



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 725/2021

EXP. N.º 01781-2020-PHC/TC  
DEL SANTA  
RIGOBERTO SEGUNDO MIRANDA  
AGUAYO, representado por su abogado  
WALTER MIGUEL QUITO REVELLO

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión de Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 27 de mayo de 2021, los magistrados Ledesma Narváez (con fundamento de voto), Ferrero Costa, Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera (con fundamento de voto) han emitido la siguiente sentencia que resuelve:

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Asimismo, el magistrado Ramos Núñez, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido de la sentencia.

Por su parte, los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada emitieron votos singulares coincidiendo en declarar fundada la demanda.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01781-2020-PHC/TC  
DEL SANTA  
RIGOBERTO SEGUNDO MIRANDA  
AGUAYO, representado por su abogado  
WALTER MIGUEL QUITO REVELLO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de mayo de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia; con los fundamentos de voto de los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, y con los votos singulares de los magistrados Blumes Fortini y Sardón de Taboada, que se agregan. Se deja constancia que el magistrado Ramos Núñez votará en fecha posterior.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Walter Miguel Quito Revello, abogado de don Rigoberto Segundo Miranda Aguayo, contra la resolución de fojas 760 de fecha 15 de mayo del 2020, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 11 de noviembre de 2019, interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1), y la dirige contra el juez del Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Santa, don Jorge Chávez Tamariz; y, contra los integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, señores Vásquez Cárdenas, Carrasco Rosas y Justiniano Romero. Solicita (i) la nulidad de la Resolución 4 (f. 14), de fecha 13 de julio de 2018, emitida por el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva en contra del favorecido por el plazo de 20 meses; (ii) la nulidad de la Resolución 17 (f. 25), de fecha 10 de setiembre de 2018, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que confirmó la medida de prisión preventiva en contra del favorecido, revocó su plazo y lo estableció en treinta y seis meses (Expediente 02076-2018-34-2501-JR-PE-06); y, (iii) se ordene la libertad del favorecido. Alega la vulneración de su derecho a la tutela procesal efectiva en conexidad con la libertad personal.

El recurrente alega que el juez que ha dictado prisión preventiva en contra del favorecido ha sostenido que existe la declaración del testigo con clave TTV 06 27FEB18, según la cual el favorecido, junto con “Wisho”, “Yuqui” y “Cayo”, se dedica a cometer robos; y que la declaración del testigo con clave TTV 010 28MAY18 precisa que el procesado es integrante de una organización criminal junto a “Cachete”, dedicándose al



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01781-2020-PHC/TC  
DEL SANTA  
RIGOBERTO SEGUNDO MIRANDA  
AGUAYO, representado por su abogado  
WALTER MIGUEL QUITO REVELLO

robo de chacras y que a los comerciantes les cobran por los “stickers”, la cual tiene relación con la extorsión. Sostiene que el juzgado no ha establecido de manera indubitable que haya hurtado palta, que el hurto de palta pertenece a los designios de organización criminal, etc.; es decir, la resolución del juzgado presenta una motivación insuficiente.

Refiere que de acuerdo con la imputación realizada no existe motivación del delito de extorsión porque no hay un solo elemento de convicción al respecto, por lo que no existe motivación suficiente para acreditar que por haber cometido presuntamente el delito de hurto, el favorecido pertenezca a una organización criminal.

Arguye que tanto el juez como los integrantes del colegiado superior no han motivado de manera adecuada la resolución que dicta y confirma la medida de prisión preventiva, en tanto que no han mencionado cuáles son los medios suficientes a disposición del imputado para perpetrar la fuga. Precisa que la Sala superior, respecto a este elemento, solo ha mencionado que existe peligro de fuga porque la imputación, es grave; al igual que existe una motivación inexistente con relación al peligro de obstaculización, pues han sustentado este parámetro en la pertenencia del favorecido a una organización criminal y sobre la proporcionalidad de la medida.

El recurrente menciona que tanto el juzgado como la Sala emplazada no han manifestado, además de los testigos protegidos, qué otros elementos vinculan al favorecido con la presunta organización criminal.

El Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria de El Santa (f. 46) a través de la Resolución 1, de fecha 11 de noviembre del 2019, admitió a trámite la demanda.

A fojas 673 de autos obra la contestación a la demanda por parte de don Jorge Luis Chávez Tamariz, quien solicita que se declare infundada la demanda porque en la resolución que se cuestiona se analizan los subprincipios que la constituyen, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial (f. 680) se apersona al proceso, señala domicilio procesal, absuelve la demanda y solicita que la misma sea desestimada. Sostiene que la cuestionada resolución sí se encuentra debidamente motivada, en cuanto ha cumplido con absolver cada agravio presentado en su escrito de apelación, y ha desarrollado los dos presupuestos de la prisión preventiva sobre los que se basan las impugnaciones presentadas contra la Resolución 4; y, que los argumentos empleados en la demanda se encuentran destinados a cuestionar el razonamiento y la valoración de los medios probatorios que se valoran, a efectos de sustentar si los mismos enervan el peligro de fuga.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01781-2020-PHC/TC  
DEL SANTA  
RIGOBERTO SEGUNDO MIRANDA  
AGUAYO, representado por su abogado  
WALTER MIGUEL QUITO REVELLO

El Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria de El Santa, con fecha 29 de enero del 2020 (f. 705), declaró improcedente la demanda, por considerar que no se han agotado contra la resolución cuestionada los recursos que prevé el ordenamiento jurídico, como el recurso de casación. Precisa el juez que el demandante no ha realizado una exposición argumentativa ordenada y tampoco ha explicado cómo las resoluciones cuestionadas lesionan de manera concreta los derechos invocados.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, con fecha 15 de mayo del 2020 (f. 760), reformó la apelada y la declaró infundada. La Sala señala, en primer término, que el recurrente no interpuso recurso de casación contra la resolución de vista que confirmó el auto que decretó prisión preventiva, por lo que dejó consentir la resolución que manifiesta lesiona sus derechos. Seguidamente, expone que los jueces demandados cumplieron con expresar los fundamentos de hecho que sustentan su decisión, dando respuesta a los cuestionamientos formulados por las respectivas defensas de los imputados, y según sus pretensiones impugnatorias.

El recurrente en su recurso de agravio constitucional (f. 780) refiere que la Sala no ha manifestado si la motivación empleada por los demandados está conforme a los parámetros para dictar prisión preventiva, y que no ha realizado un control de la motivación realizada por el juez del *habeas corpus* sobre las resoluciones cuestionadas en la demanda.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare: (i) la nulidad de la Resolución 4 (f. 14), de fecha 13 de julio del 2018, emitida por el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva en contra del favorecido; (ii) la nulidad de la Resolución 17 (f. 25) de fecha 10 de setiembre del 2018, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que confirmó la medida de prisión preventiva en contra del favorecido, revocó su plazo y lo estableció en treinta y seis meses (Expediente 02076-2018-34-2501-JR-PE-06); y, (iii) que se ordene la libertad del favorecido. Alega la vulneración de su derecho a la tutela procesal efectiva en conexidad con la libertad personal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01781-2020-PHC/TC  
DEL SANTA  
RIGOBERTO SEGUNDO MIRANDA  
AGUAYO, representado por su abogado  
WALTER MIGUEL QUITO REVELLO

### **La libertad personal y la prisión preventiva como *última ratio***

2. Este Tribunal considera importante recordar que, tal como ha establecido en su jurisprudencia, el fundamento material del constitucionalismo moderno, presidido por los derechos fundamentales de la persona, y que, desde luego, es el mismo que sirve de base dogmática a la Constitución de 1993 “está cifrado, ante todo, en la libertad del ser humano, sobre la cual tiene derecho a construir un proyecto de vida en ejercicio de su autonomía moral, cuyo reconocimiento, respeto y promoción debe ser el principio articulador de las competencias y atribuciones de los poderes del Estado” (Cfr. Sentencia 00032-2010-PI/TC, fundamento 17).
3. En efecto, si el fin supremo de nuestra sociedad y nuestro Estado es la defensa de la dignidad humana, y solo se es plenamente digno en la medida de que se tenga oportunidad de construir autónomamente un proyecto de vida, respetando los derechos de los demás, entonces la libertad ocupa un lugar primordial en nuestro sistema de valores. De ella deriva de modo directo el derecho fundamental a la libertad personal (artículo 2, inciso 24, de la Constitución). Es decir, la libertad física, sin cuyo ejercicio se restringe una gama importante de otros tantos derechos fundamentales, como el derecho de reunión, al trabajo, a la vida en familia, etc. Cuando una persona es privada de la libertad personal se produce, pues, un fenómeno extraordinariamente perturbador en buena parte del sistema de derechos. Es por tal razón que es la sanción más grave que puede imponerse en un sistema democrático (con excepción, claro está, de la pena de muerte, allí donde aún es aplicada).
4. Por ello, este Tribunal en consolidada jurisprudencia ha sido particularmente enfático en sostener que la prisión preventiva es una regla de *última ratio*. Así, desde la naciente jurisprudencia constitucional en materia de restricción de la libertad personal, se ha considerado que la prisión preventiva es:

“(…) una medida que restringe la libertad locomotora, dictada pese a que, mientras no exista sentencia condenatoria firme, al procesado le asiste el derecho a que se presuma su inocencia; cualquier restricción de ella siempre debe considerarse la *última ratio* a la que el juzgador debe apelar, esto es, susceptible de dictarse solo en circunstancias y verdaderamente excepcionales y no como regla general” (Sentencia 01091-2002-HC/TC, fundamento 7).
5. En reiterada jurisprudencia se ha precisado que la prisión preventiva se justifica siempre y cuando existan motivos razonables y proporcionales para su dictado (Sentencia 04163-2014-PHC/TC, fundamento 8, Sentencia 02386-2014-PHC/TC, fundamento 8, Sentencia 06099-2014-PHC/TC, considerando 5, Auto 02240-2014-



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01781-2020-PHC/TC  
DEL SANTA  
RIGOBERTO SEGUNDO MIRANDA  
AGUAYO, representado por su abogado  
WALTER MIGUEL QUITO REVELLO

PHC/TC, considerando 4, entre otras). En ese sentido, la resolución judicial firme que decreta la prisión preventiva debe cumplir con la exigencia de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en la que se pueda verificar en forma clara, y fundándose en evidencias sólidas, cuáles son las razones que llevaron a su dictado (Cfr. Sentencia 01951-2010-PHC/TC, fundamento 5).

6. Así, también se ha precisado que en el caso de la prisión preventiva, “la exigencia de la motivación en la adopción o el mantenimiento de la medida debe ser más estricta, pues solo de esa manera es posible despejar la ausencia de arbitrariedad en la decisión judicial, a la vez que permite evaluar si el juez penal ha obrado de conformidad con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de [dicha medida]” (Sentencia 00038-2015-PHC/TC, fundamento 4, Sentencia 06099-2014-PHC/TC, fundamento 4, Sentencia 05314-2013/PHC/TC, fundamento 8, entre otras).
7. Toda resolución judicial que ordene una prisión preventiva requiere de una especial motivación que demuestre de modo razonado y suficiente que ella no solo es legal, sino proporcionada y, por consiguiente, estrictamente necesaria para la consecución de fines que resultan medulares para el adecuado desarrollo del proceso.

### **Análisis de la controversia**

8. Sobre el caso en particular, de los argumentos de la demanda, se puede colegir que el recurrente cuestiona que se ha comprendido al favorecido como integrante de una organización criminal por la sola sindicación de los testigos protegidos, y que esta sindicación no ha sido corroborada con otros elementos probatorios, así como tampoco habría elementos relativos a probar el delito de extorsión. Asimismo, asevera en la demanda que los integrantes de la Sala penal demandada han sustentado el peligro procesal y de obstaculización en la presunta pertenencia del favorecido a una organización criminal, y que no habría fundamentación respecto a la proporcionalidad de la medida.
9. Del análisis realizado por este Tribunal a la cuestionada Resolución 4 (ff. 14 a 26), de fecha 13 de julio del 2018, emitida por el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Santa, se advierte que esta expresa lo siguiente: “se debe considerar que hasta la situación del delito de Hurto parecería a este Juzgado irrisorio para poder tratar al imputado como integrante de la organización criminal; no obstante, teniendo en cuenta que hay una seria sindicación respecto a una construcción que el Ministerio Público si ha realizado del cual está dedicado a la actividad de extorsión, y de cuyo testigo con identidad



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01781-2020-PHC/TC  
DEL SANTA  
RIGOBERTO SEGUNDO MIRANDA  
AGUAYO, representado por su abogado  
WALTER MIGUEL QUITO REVELLO

Reservada con Clave TTV-010, señala que el procesado se reúne junto al conocido como “Cachete”, y también cobra por la entrega de los stickers; permite a este juzgado brindarle un tratamiento distinto, teniendo en cuenta que solo está relacionado al delito de hurto que ha desarrollado y que es irrisoria, sino también con el delito de extorsión, y a criterio de este Juzgado coincide con lo que corresponde a los designios de esta organización criminal, por lo que se considera que los elementos de convicción son graves y fundados (...). En cuanto al peligro procesal, que comprende el peligro de fuga y peligro de obstaculización (...) se debe manifestar que en definitiva el hecho de tener una investigación donde se establezca la presencia de una organización criminal, definitivamente la magnitud del daño es mayor” (sic) (f. 18).

10. Al respecto, este Tribunal aprecia que, respecto a la pertenencia del favorecido a una organización criminal a partir de la declaración de los testigos protegidos, el juez demandado no ha cumplido con motivar tal pertenencia, tal como lo establece el artículo 158, inciso 2, del Nuevo Código Procesal Penal; es decir, con otras pruebas que corroboren lo sindicado; así como ha tomado como sustento la presunta pertenencia del favorecido a una organización criminal para determinar el peligro de fuga y obstaculización, elementos que constituyen los presupuestos para el dictado de la medida de prisión preventiva.
11. Sin embargo, de la revisión de la Resolución 17 (f. 25) de fecha 10 de setiembre del 2018, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que confirmó la medida de prisión preventiva decretada en contra del favorecido y la reformó respecto al plazo a treinta y seis meses; este Tribunal aprecia que la Sala emplazada corrigió el error del juez demandado y desarrolló los demás elementos que corroboran la sindicación de los testigos protegidos, como el acta de intervención policial que da cuenta del robo de 250 kilos de palta, la declaración del testigo 010, el acta de allanamiento, la declaración del agraviado señor Gilberto Francisco Gómez Gamarra, el reconocimiento fotográfico y los videos de vigilancia; es decir hace una descripción y análisis detallado de los hechos y elementos pertinentes (f. 37 y 41)
12. De igual manera, respecto al peligro procesal, la Sala demandada ha argumentado de manera correcta el razonamiento que ha estimado y que determinó como válida la concurrencia de este presupuesto procesal para confirmar la medida de prisión preventiva, tal como se puede advertir en el “fundamento C. SOBRE EL TERCER PRESUPUESTO: PELIGRO PROCESAL” (f. 43), de la resolución cuestionada.
13. Por lo antes mencionado, para este Tribunal los jueces superiores demandados, corrigiendo el error incurrido por el juez de primera instancia mencionado en el



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01781-2020-PHC/TC  
DEL SANTA  
RIGOBERTO SEGUNDO MIRANDA  
AGUAYO, representado por su abogado  
WALTER MIGUEL QUITO REVELLO

fundamento 10, *ut supra*, han cumplido con motivar la valoración de los medios probatorios que han corroborado la declaración de los testigos protegidos respecto a la pertenencia del favorecido a una organización criminal; así como han motivado de manera adecuada el presupuesto procesal respecto al peligro de fuga y de obstaculización para confirmar la imposición de la medida de prisión preventiva en contra del favorecido. Por consiguiente, no se advierte violación al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ**  
**FERRERO COSTA**  
**MIRANDA CANALES**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE MIRANDA CANALES**





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01781-2020-PHC/TC  
DEL SANTA  
RIGOBERTO SEGUNDO MIRANDA  
AGUAYO, representado por su abogado  
WALTER MIGUEL QUITO REVELLO

### FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, sin perjuicio por lo resuelto por mis colegas magistrados, estimo necesario precisar los siguientes considerandos:

1. El Tribunal Constitucional ha manifestado que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos.
2. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que las labores de impartición de justicia se lleven a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución Política del Perú); y, por el otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva derechos como el derecho de defensa. Tratándose de la detención judicial preventiva, la exigencia de la motivación en la adopción o el mantenimiento de la medida debe ser más estricta, pues solo de esa manera es posible despejar la ausencia de arbitrariedad en la decisión judicial, a la vez que con ello se permite evaluar si el juez penal ha obrado de conformidad con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de la detención judicial preventiva.
3. El derecho a la libertad personal, como todo derecho fundamental, no es absoluto. El artículo 2, inciso 24, literales "a" y "b", de la Constitución Política del Perú establece que está sujeto a regulación, de modo que puede ser restringido o limitado mediante ley. Por ello, el Tribunal Constitucional ha sostenido, en reiterada jurisprudencia, que la detención judicial preventiva es una medida provisional que limita la libertad física. Ahora bien, aquello no es, per se, inconstitucional, en tanto que no comporta una medida punitiva ni afecta la presunción de inocencia que asiste a todo procesado; y, legalmente, se justifica siempre y cuando existan motivos razonables y proporcionales para su dictado.
4. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha precisado en la sentencia recaída en el Expediente 1091-2002-1-1C/TC, caso *Vicente Ignacio Silva Checa*, que la judicatura constitucional no es competente para determinar la configuración de cada presupuesto legal que legitima la adopción de la detención judicial preventiva, lo cual es tarea que le concierne a la judicatura penal ordinaria. Sin embargo, sí es su atribución verificar si estos presupuestos concurren de manera simultánea y que su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01781-2020-PHC/TC  
DEL SANTA  
RIGOBERTO SEGUNDO MIRANDA  
AGUAYO, representado por su abogado  
WALTER MIGUEL QUITO REVELLO

imposición sea acorde a los fines y el carácter subsidiario y proporcional de dicha institución, lo que debe estar motivado en la resolución judicial que la decreta.

5. El artículo 268 del Nuevo Código Procesal Penal establece que para el dictado de una medida de prisión preventiva es necesaria la concurrencia simultánea de tres presupuestos: a) que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe de tal delito; b) que la sanción a imponer sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y c) que en razón de los antecedentes del imputado y otras circunstancias del caso particular, se colija razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).
6. Sobre el caso en particular, de los argumentos de la demanda, se puede colegir que el recurrente cuestiona que se ha comprendido al favorecido como integrante de una organización criminal por la sola sindicación de los testigos protegidos, y que esta sindicación no ha sido corroborada con otros elementos probatorios, así como tampoco habría elementos relativos a probar el delito de extorsión. Asimismo, asevera en la demanda que los integrantes de la Sala penal demandada han sustentado el peligro procesal y de obstaculización en la presunta pertenencia del favorecido a una organización criminal, y que no habría fundamentación respecto a la proporcionalidad de la medida. Al respecto, se aprecia que la Resolución 4 (ff. 14 a 26), de fecha 13 de julio del 2018, emitida por el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Santa, argumenta lo siguiente:

[S]e debe considerar que hasta la situación del delito de Hurto parecería a este Juzgado irrisorio para poder tratar al imputado como integrante de la organización criminal; no obstante, teniendo en cuenta que hay una seria sindicación respecto a una construcción que el Ministerio Público si ha realizado del cual está dedicado a la actividad de extorsión, y de cuyo testigo con identidad Reservada con Clave TTV-010, señala que el procesado se reúne junto al conocido como “Cachete”, y también cobra por la entrega de los stickers; permite a este juzgado brindarle un tratamiento distinto, teniendo en cuenta que solo está relacionado al delito de hurto que ha desarrollado y que es irrisoria, sino también con el delito de extorsión, y a criterio de este Juzgado coincide con lo que corresponde a los designios de esta organización criminal, por lo que se considera que los elementos de convicción son graves y fundados (...). En cuanto al **peligro procesal**, que comprende el peligro de fuga y peligro de obstaculización (...) se debe manifestar que en definitiva el hecho de tener una investigación donde se establezca la presencia de una organización criminal, definitivamente la magnitud del daño es mayor” (sic) (f. 18).

Al respecto, tal como lo aprecian mis colegas magistrados, respecto a la pertenencia del favorecido a una organización criminal a partir de la declaración de los testigos



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01781-2020-PHC/TC  
DEL SANTA  
RIGOBERTO SEGUNDO MIRANDA  
AGUAYO, representado por su abogado  
WALTER MIGUEL QUITO REVELLO

protegidos, el juez demandado no ha cumplido con motivar tal pertenencia, tal como lo establece el artículo 158, inciso 2, del Nuevo Código Procesal Penal; es decir, con otras pruebas que corroboren lo sindicado; así como ha tomado como sustento la presunta pertenencia del favorecido a una organización criminal para determinar el peligro de fuga y obstaculización, elementos que constituyen los presupuestos para el dictado de la medida de prisión preventiva.

7. No obstante, a su turno, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante Resolución 17 (f. 25) de fecha 10 de setiembre del 2018, argumentó lo siguiente:

**SOBRE EL TERCER PRESUPUESTO: PELIGRO PROCESAL:**

[...]En el caso concreto lo que han invocado todos los abogados de la defensa, es que sus patrocinados tiene domicilio, empero, no han referido qué hecho objetivo nos permitiría colegir con meridiana seguridad, que no van a abandonar su domicilio y fugarse. Han afirmado que tiene trabajo, empero esos trabajos por lo general con informales, temporales o simplemente privados, es decir que muy bien pueden irse de la localidad y dejar esos trabajos con total facilidad.

En cuanto al arraigo familiar, conforme se tiene indicado, éste no se acredita con el solo hecho de tener familia. Cuando se pretende afirmar arraigo familiar porque se tiene hijos, el padre o la madre tiene que evidenciar de algún modo que contribuye en la formación de ese hijo, no sólo alimentándolo, también formándolo en valores.

¿Será posible afirmar arraigo familiar si quien lo invoca está privado de su libertad por haber sido sentenciado por otro delito? Además, los abogados de la defensa se han referido únicamente al arraigo, sin tener en cuenta que es sólo uno de los cinco supuestos que prevé el artículo 269 del Código Procesal Penal, referidos al peligro de fuga.

Al no haberlos mencionado siquiera a los otros cuatro, se entiende que no tienen cuestionamiento alguno al respecto. Así, aún cuando hubieran acreditado tener arraigo, en sus tres tipos, no han tenido en cuenta que la pena prevista para el caso concreto es grave, las circunstancias propias del hecho materia de imputación con graves, pues uno de los delitos que tendría entre sus consignas la presunta organización criminal está el homicidio. Los valores o desvalores que puedan tener los imputados. Revisados sus antecedentes, es evidente que no han mostrado valores arraigados a lo largo de su vida. Además, de la presunta pertenencia a una organización criminal.

Todo ello permite concluir que existe peligro procesal. Incluso hay un caso en el que uno de los procesados estando en cárcel, ya se le ha imputado una situación delictiva adicional referida a la tenencia de un teléfono celular, lo cual informa que ni siquiera estando privado de su libertad viene resocializándose; además, de que sus conversaciones se evidencian actos también propios del tráfico ilícito de drogas.

8. De la motivación anteriormente descrita se aprecia la Sala emplazada corrigió el error del juez demandado respecto a la fundamentación del peligro procesal en la medida que se ha argumentado de manera correcta el razonamiento que ha estimado y que



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01781-2020-PHC/TC  
DEL SANTA  
RIGOBERTO SEGUNDO MIRANDA  
AGUAYO, representado por su abogado  
WALTER MIGUEL QUITO REVELLO

determinó como válida la concurrencia de este presupuesto procesal para confirmar la medida de prisión preventiva; asimismo, se desarrolló los demás elementos que corroboran la sindicación de los testigos protegidos, como el acta de intervención policial que da cuenta del robo de 250 kilos de palta señalando que el hurto de paltas en gran cantidad era una de las modalidades delictivas que formaban parte de las acciones de la presunta organización criminal, la declaración del testigo 010, el acta de allanamiento, la declaración del agraviado señor Gilberto Francisco Gómez Gamarra, el reconocimiento fotográfico por parte de los testigos y los videos de vigilancia; es decir hace una descripción y análisis detallado de los hechos y elementos pertinentes a los graves y fundados elementos de convicción de la perpetración del delito (f. 37 y 41).

9. Por lo expuesto se advierte que la Sala emplazada, corrigiendo el error incurrido por el juez de primera instancia mencionado, ha cumplido con la exigencia constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, adecuada a las condiciones legales de la materia, al expresar en sus fundamentos una suficiente argumentación en cuanto a la concurrencia de los presupuestos procesales de la medida de prisión preventiva que se objeta, así como, han motivado de manera adecuada el presupuesto procesal respecto al peligro de fuga y de obstaculización para confirmar la imposición de la medida de prisión preventiva en contra del favorecido. Por consiguiente, no se ha advierte, violación al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

**S.**

**LEDESMA NARVÁEZ**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01781-2020-PHC/TC  
DEL SANTA  
RIGOBERTO SEGUNDO MIRANDA  
AGUAYO, representado por su abogado  
WALTER MIGUEL QUITO REVELLO

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Si bien me encuentro de acuerdo con el sentido de la sentencia, considero relevante dejar sentado algunas consideraciones en torno a cómo deben abordarse los amparos o habeas corpus contra resoluciones judiciales, lo cual expongo a continuación:

1. Al respecto, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, si bien es cierto que “la resolución de controversias surgidas de la interpretación y aplicación de la ley es de competencia del Poder Judicial”, también lo es que la judicatura constitucional excepcionalmente puede controlar “que esa interpretación y aplicación de la ley se realice conforme a la Constitución y no vulnere manifiestamente el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental” (Sentencia 3179-2004-AA, f. j. 21).
2. Dicho control constitucional debe contar con algunas pautas que hagan racional y previsible el análisis. En torno a ello, el Tribunal Constitucional ha indicado en anteriores ocasiones que a través de los procesos de amparo o habeas corpus contra resoluciones judiciales la judicatura constitucional se encuentra habilitada para conocer de eventuales trasgresiones de derechos fundamentales ocurridas en procesos judiciales ordinarios si se han producido (1) *vicios de proceso o de procedimiento* o (2) *vicios de motivación o razonamiento*.
3. Con respecto a los (1) *vicios de proceso y procedimiento*, el amparo o habeas corpus contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de (1.1) afectación de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, juez legal predeterminado, ejecución de resoluciones, etc.); así como por (1.2) defectos de trámite que inciden en los derechos del debido proceso (v. gr: problemas de notificación, o de contabilización de plazos, que incidan en el derecho de defensa, incumplimiento de requisitos formales para que exista una sentencia válida, etc.). Se trata de supuestos en los que la afectación se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial, como sí ocurre con los vicios de motivación.
4. En relación con los (2) *vicios de motivación o razonamiento* (cfr. Sentencia 00728-2008-HC, f. j. 7, Resolución 03943-2006-AA, f. j. 4; Sentencia 6712-2005-HC, f. j. 10, entre otras), este órgano colegiado ha señalado que solo le compete controlar vicios de motivación o de razonamiento, mediante el proceso de amparo o habeas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01781-2020-PHC/TC  
DEL SANTA  
RIGOBERTO SEGUNDO MIRANDA  
AGUAYO, representado por su abogado  
WALTER MIGUEL QUITO REVELLO

corpus contra resoluciones judiciales, en caso de (2.1) *defectos de motivación*, (2.2) *insuficiencia en la motivación* o (2.3) *motivación constitucionalmente deficitaria*.

(2.1) En relación con los *defectos en la motivación*, estos pueden ser problemas de *motivación interna*, es decir, cuando la solución del caso no se deduce de las premisas normativas o fácticas contenidas en la resolución, o cuando la resolución analizada carece de alguna de estas premisas necesarias para resolver; o de *motivación externa*, esto es, cuando se han utilizado indebida o injustificadamente premisas normativas (por ejemplo, si se aplican disposiciones que ya no se encuentran vigentes o que nunca formaron parte del ordenamiento jurídico) o fácticas (por ejemplo, la resolución se sustenta en hechos no probados o en pruebas prohibidas) (vide Sentencia 00728-2008-HC, f. j. 7, b y c).

Ahora bien, con respecto a los problemas de motivación externa, vale la pena precisar que, tal como se afirma en copiosa y uniforme jurisprudencia de este Alto Tribunal, la judicatura constitucional no puede avocarse, so pretexto de revisar un asunto relacionado con las premisas normativas o fácticas, a conocer de asuntos de carácter puramente ordinario o legal (por ejemplo: esclareciendo cuál es la interpretación legal pertinente o más idónea para el caso ordinario, en qué sentido deben valorarse las pruebas o cuál es la calificación jurídica adecuada que correspondería con base en la ley); no obstante ello, no pierde competencia para pronunciarse respecto de aspectos que tienen relevancia constitucional. Entre estos supuestos en los que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para pronunciarse respecto de la motivación externa encontramos, a modo de ejemplo, la existencia de errores o déficits de derecho fundamental (tal como se explicará en 2.3), así como frente a infracciones de otros contenidos de carácter constitucional, como es el caso de, por ejemplo, cuestionamientos a resoluciones por haber infringido la Constitución en tanto “fuente de fuentes” del ordenamiento jurídico, de cuestionamientos cuando en el ámbito jurisdiccional ordinario se haya ejercido el control difuso, o cuando se alegue la aplicación o interpretación indebida de principios constitucionales o garantías institucionales, entre otras posibilidades. De este modo, a la vez que, conforme al criterio de corrección funcional se respetan los fueros propios de la judicatura ordinaria, el Tribunal no admite la existencia de zonas exentas de control constitucional dentro de aquello que sí es de su competencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01781-2020-PHC/TC  
DEL SANTA  
RIGOBERTO SEGUNDO MIRANDA  
AGUAYO, representado por su abogado  
WALTER MIGUEL QUITO REVELLO

(2.2) Respecto a la *insuficiencia en la motivación (motivación inexistente, aparente, insuficiente, incongruente o fraudulenta)* esta puede referirse, por ejemplo, a supuestos en los que las resoluciones analizadas carecen de una fundamentación mínima y solo se pretende cumplir formalmente con el deber de motivar; cuando se presenta una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, pero que incurre en vicios de razonamiento; cuando esta carece de una argumentación suficiente para justificar lo que resuelve (que incluye aquellos casos en los que se necesita de una motivación cualificada y esta no existe en la resolución); cuando lo resuelto no tiene relación alguna con lo contenido en el expediente o lo señalado por las partes; o cuando incurre en graves defectos o irregularidades contrarios al Derecho, entre otros supuestos (cfr. Sentencias 00728-2008-HC, f. j. 7, a, d, e y f; y 0009-2008-PA, entre algunas).

(2.3) Sobre la *motivación constitucionalmente deficitaria*, esta hace referencia a trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en sentencias o autos emitidos por la jurisdicción ordinaria, frente a la eventual trasgresión cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el amparo, ante supuestos de: (1) *errores de exclusión de derecho fundamental*, es decir, si no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse; (2) *errores en la delimitación del derecho fundamental*, pues al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía, y (3) *errores en la aplicación del principio de proporcionalidad*, si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental o al analizar un conflicto entre derechos (cfr. Resoluciones 00649-2013-AA y 02126-2013-AA, entre otras). Supuestos análogos a estos son los casos en los que existan déficits o errores respecto de otros bienes constitucionales, como pueden ser los principios o las garantías institucionales, o en relación con el ejercicio del control difuso, todas estas cuestiones de carácter manifiestamente constitucional, en las que la judicatura constitucional resulta naturalmente competente para abocarse a tales materias.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01781-2020-PHC/TC  
DEL SANTA  
RIGOBERTO SEGUNDO MIRANDA  
AGUAYO, representado por su abogado  
WALTER MIGUEL QUITO REVELLO

### **VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ**

Emito el presente voto, con fecha posterior, con el propósito de indicar que comparto lo sostenido en la ponencia. En ese sentido, considero que la demanda debe ser declarada como **INFUNDADA**.

Lima, 16 de julio de 2021

**S.**

**RAMOS NÚÑEZ**





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01781-2020-PHC/TC  
DEL SANTA  
RIGOBERTO SEGUNDO MIRANDA  
AGUAYO, representado por su abogado  
WALTER MIGUEL QUITO REVELLO

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI EN EL  
QUE OPINA POR DECLARAR FUNDADA LA DEMANDA POR HABERSE  
VULNERADO EL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS  
RESOLUCIONES JUDICIALES**

Discrepo, respetuosamente, de la resolución de mayoría, en la que se ha decidido declarar **INFUNDADA** la demanda, por cuanto, a mi juicio, esta debe declararse **FUNDADA**, por las consideraciones que paso a exponer:

1. La demanda de *habeas corpus* tiene por objeto que se declare la nulidad de la Resolución 4, de fecha 13 de julio del 2018, en el extremo que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva en contra de Rigoberto Segundo Miranda Aguayo por el plazo de veinte meses en el proceso que se le sigue por el delito de organización criminal y otros; y, la nulidad de la Resolución 17, de fecha 10 de setiembre del 2018, que confirmó la medida de prisión preventiva en contra del favorecido, revocó su plazo y lo estableció en treinta y seis meses (Expediente 02076-2018-34-2501-JR-PE-06).
2. El artículo 268 del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo 957, modificado por la Ley 30076), aplicable al caso penal de autos, establece que para el dictado de la medida cautelar de la prisión preventiva es necesaria la concurrencia de tres presupuestos: a) que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo; b) que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y c) que, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, se colija razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).
3. A diferencia de lo sostenido en la resolución de mayoría, considero que en el presente caso sí se ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues la judicatura penal no cumplió con motivar adecuadamente la concurrencia de los presupuestos procesales exigidos por la ley para la imposición de la prisión preventiva. En efecto, del contenido de las resoluciones objeto de cuestionamiento se advierte que no se ha sustentado de forma objetiva el presupuesto referido al peligro procesal.
4. En efecto, en la Resolución 4, de fecha 13 de julio de 2018, emitida por el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Santa,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01781-2020-PHC/TC  
DEL SANTA  
RIGOBERTO SEGUNDO MIRANDA  
AGUAYO, representado por su abogado  
WALTER MIGUEL QUITO REVELLO

respecto del peligro procesal, se sostiene lo siguiente:

“Respecto al peligro procesal considera que la investigación es sobre una organización criminal, la gravedad de la pena y la magnitud del daño. Si bien se hace referencia a que la actividad laboral que desarrollaría el favorecido sería permanente, se desestima el arraigo laboral por considerar que por más que cuente con trabajo permanente también desarrolla actividad delictiva; y, se señala que el favorecido no tiene familia (f. 18), pese a que según se advierte del acta de audiencia de requerimiento de la prisión preventiva (f. 9), el favorecido indicó que tenía esposa y un hijo menor de edad”

5. Como se aprecia en la Resolución 4, no se realiza un adecuado análisis de los presupuestos establecidos en el artículo 268 del nuevo Código Procesal Penal para imponer prisión preventiva al favorecido
6. En la Resolución 17, de fecha 10 de setiembre del 2018, cuarto considerando, numeral sexto, literal C. Sobre el Tercer Presupuesto: Peligro Procesal (f. 43) se señala:

El Juez de primera instancia ha motivado éste extremo de manera adecuada, pues aún cuando los procesados han acreditado tener domicilio, algunos de ellos han robado tener familiares que estarían bajo su custodia como hijos; y trabajos -en su mayoría informales- ello no constituye arraigo.

El arraigo es una situación objetiva que se construye con un conjunto de elementos que van más allá de tener un lugar donde vivir o de haber procreado hijos, el arraigo implica afincarse de modo permanente, afianzarse, ganar firmeza, echar raíces.

¿Cómo nos afincamos las personas de manera permanente? cuando adquirimos una casa, cuando adquirimos obligaciones en un determinado lugar, cuando nuestro asiento familiar está en el mismo lugar donde vivimos y donde nos desarrollamos profesionalmente, cuando tenemos un trabajo que sería muy difícil de dejar porque no ha costado mucho esfuerzo conseguirlo, cuando se ha adquirido estabilidad o derechos de permanencia en el trabajo, etc.

En el caso concreto lo que han invocado todos los abogados de la defensa, es que sus patrocinados tienen domicilio, empero, no han referido qué hecho objetivo nos permitiría colegir con meridiana seguridad, que no van a abandonar su domicilio y fugarse. Han afirmado que tienen trabajo, empero esos trabajos por lo general son informales, temporales o simplemente privados, es decir que muy bien pueden irse de la localidad y dejar esos trabajos con total facilidad.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01781-2020-PHC/TC  
DEL SANTA  
RIGOBERTO SEGUNDO MIRANDA  
AGUAYO, representado por su abogado  
WALTER MIGUEL QUITO REVELLO

En cuanto al arraigo familiar, conforme se tiene indicado, éste no se acredita con el solo hecho de tener familia. Cuando se pretende afirmar arraigo familiar porque se tiene hijos, el padre o la madre tiene que evidenciar de algún modo que contribuye en la formación de ese hijo, no sólo alimentándolo, también formándolo en valores. ¿Será posible afirmar arraigo familiar si quien lo invoca está privado de su libertad por haber sido sentenciado por otro delito?

(...) Así, aún cuando hubieran acreditado tener arraigo, en sus tres tipos, no han tenido en cuenta que la pena prevista para el caso concreto es grave, las circunstancias propias del hecho materia de imputación con graves, pues uno de los delitos que tendría entre sus consignas la presunta organización criminal está el homicidio. Los valores o desvalores que puedan tener los imputados. Revisados sus antecedentes, es evidente que no han mostrado valores arraigados a lo largo de su vida. Además, de la presunta pertenencia a una organización criminal.

Todo ello permite concluir que existe peligro procesal. Incluso hay un caso en el que uno de los procesados estando en cárcel, ya se le ha imputado una situación delictiva adicional referida a la tenencia de un teléfono celular, lo cual informa que ni siquiera estando privado de su libertad viene resocializándose; además, de que sus conversaciones se evidencian actos también propios del tráfico ilícito de drogas.

7. En la sentencia recaída en los expedientes acumulados 04780-2017-PHC/TC y 00502-2018-PHC/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la gravedad de la pena y los indicios de pertenencia a una organización criminal pueden ser elementos que contribuyan a presumir el peligro procesal (ya sea de peligro de fuga o de obstaculización probatoria), pero por sí solos no son suficientes para justificar una orden de prisión preventiva, a menos que se sumen elementos que permitan presumir, razonablemente, el incremento del peligro procesal (fundamentos 122 y 123).
8. En el presente caso, considero que el órgano judicial emplazado no ha cumplido la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que en los fundamentos de las resoluciones cuestionadas no se ha brindado una suficiente justificación objetiva y razonable que sustente la concurrencia del presupuesto del peligro procesal, a fin de validar la imposición de la medida de prisión preventiva en contra del beneficiario del habeas corpus. Efectivamente, de los argumentos vertidos en las resoluciones cuestionadas, se observa que se ha sostenido la concurrencia del peligro procesal del favorecido en su probable pertenencia a una organización delictiva y la gravedad de la pena a imponérsele.
9. Por tales razones, considero que se encuentra acreditada la vulneración del derecho



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01781-2020-PHC/TC  
DEL SANTA  
RIGOBERTO SEGUNDO MIRANDA  
AGUAYO, representado por su abogado  
WALTER MIGUEL QUITO REVELLO

a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por lo que la demanda debe ser declarada fundada, disponiéndose la nulidad de la resolución objeto de cuestionamiento únicamente en el extremo referido al beneficiario, debiendo otorgarse un plazo de 24 horas a la Sala emplazada para que defina la situación jurídica de la favorecido.

**Sentido de mi voto**

Mi voto es por declarar **FUNDADA** la demanda de habeas corpus por haberse vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; y, en consecuencia, **NULA** la Resolución 17, de fecha 10 de setiembre de 2018, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, otorgándole a la Sala emplazada un plazo de 24 horas para que defina la situación jurídica de don Rigoberto Segundo Miranda Aguayo.

S.

**BLUME FORTINI**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01781-2020-PHC/TC  
DEL SANTA  
RIGOBERTO SEGUNDO MIRANDA  
AGUAYO, representado por su abogado  
WALTER MIGUEL QUITO REVELLO

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

**C**on el debido respeto por mis colegas magistrados, en el Expediente 01781-2020-PHC/TC, emito el presente voto singular por las siguientes razones:

1. La demanda pretende que se declare la nulidad de la Resolución 4, de fecha 13 de julio del 2018, en el extremo que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva en contra de Rigoberto Segundo Miranda Aguayo por el plazo de veinte meses en el proceso que se le sigue por el delito de organización criminal y otros; y, la nulidad de la Resolución 17, de fecha 10 de setiembre del 2018, que confirmó la medida de prisión preventiva en contra del favorecido, revocó su plazo y lo estableció en treinta y seis meses (Expediente 02076-2018-34-2501-JR-PE-06).
2. El Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Santa en la Resolución 4, numeral 2. Fundamentos, 2.4 Motivación específica, literal d) Respecto del investigado Rigoberto Segundo Miranda Aguayo, establece los graves y fundados elementos de convicción que lo vincularían como integrante de una organización criminal y que su rol sería la participación en el delito de hurto agravado y extorsión sobre la declaración del Testigo con identidad reservada Clave TTV-10. Respecto al peligro procesal considera que la investigación es sobre una organización criminal, la gravedad de la pena y la magnitud del daño. Si bien se hace referencia a que la actividad laboral que desarrollaría el favorecido sería permanente, se desestima el arraigo laboral por considerar que por más que cuente con trabajo permanente también desarrolla actividad delictiva; y, se señala que el favorecido no tiene familia (f. 18), pese a que según se advierte del acta de audiencia de requerimiento de la prisión preventiva (f. 9), el favorecido indicó que tenía esposa y un hijo menor de edad.
3. Como se aprecia en la Resolución 4, no se realiza un adecuado análisis de los presupuestos establecidos en el artículo 268 del nuevo Código Procesal Penal para imponer prisión preventiva al favorecido.
4. La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, en el cuarto considerando de la Resolución 17, numeral sexto, literal A. Sobre el primer presupuesto: graves y fundados elementos de convicción de la perpetración del delito y vinculación con los imputados: 6) Rigoberto Segundo Miranda Aguayo, corrigió la Resolución 4, y señala los demás medios probatorios que junto a las declaraciones de los testigos protegidos sustentarían los fundados y graves elementos de convicción que vincularían al favorecido (f. 41).



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01781-2020-PHC/TC  
DEL SANTA  
RIGOBERTO SEGUNDO MIRANDA  
AGUAYO, representado por su abogado  
WALTER MIGUEL QUITO REVELLO

5. Sin embargo, la Segunda Sala Penal demandada no fundamentó el peligro procesal respecto el favorecido en razón a sus antecedentes y a los criterios establecidos en el nuevo Código Procesal Penal para calificar si existe el peligro de fuga y/o el peligro de obstaculización (artículos 269 y 270).
6. En la Resolución 17, cuarto considerando, numeral sexto, literal C. Sobre el Tercer Presupuesto: Peligro Procesal (f. 43) se señala:

El Juez de primera instancia ha motivado éste extremo de manera adecuada, pues aún cuando los procesados han acreditado tener domicilio, algunos de ellos han robado tener familiares que estarían bajo su custodia como hijos; y trabajos -en su mayoría informales- ello no constituye arraigo.

El arraigo es una situación objetiva que se construye con un conjunto de elementos que van más allá de tener un lugar donde vivir o de haber procreado hijos, el arraigo implica afincarse de modo permanente, afianzarse, ganar firmeza, echar raíces.

Cómo nos aficamos las personas de manera permanente? cuando adquirimos una casa, cuando adquirimos obligaciones en un determinado lugar, cuando nuestro asiento familiar está en el mismo lugar donde vivimos y donde nos desarrollamos profesionalmente, cuando tenemos un trabajo que sería muy difícil de dejar porque no ha costado mucho esfuerzo conseguirlo, cuando se ha adquirido estabilidad o derechos de permanencia en el trabajo, etc.

En el caso concreto lo que han invocado todos los abogados de la defensa, es que sus patrocinados tienen domicilio, empero, no han referido qué hecho objetivo nos permitiría colegir con meridiania seguridad, que no van a abandonar su domicilio y fugarse. Han afirmado que tiene trabajo, empero esos trabajos por lo general con informales, temporales o simplemente privados, es decir que muy bien pueden irse de la localidad y dejar esos trabajos con total facilidad.

En cuanto al arraigo familiar, conforme se tiene indicado, éste no se acredita con el solo hecho de tener familia. Cuando se pretende afirmar arraigo familiar porque se tiene hijos, el padre o la madre tiene que evidenciar de algún modo que contribuye en la formación de ese hijo, no sólo alimentándolo, también formándolo en valores. ¿Será posible afirmar arraigo familiar si quien lo invoca está privado de su libertad por haber sido sentenciado por otro delito?

(...) Así, aún cuando hubieran acreditado tener arraigo, en sus tres tipos, no han tenido en cuenta que la pena prevista para el caso concreto es grave, las circunstancias propias del hecho materia de imputación con graves, pues uno de los delitos que tendría entre sus consignas la presunta organización criminal está el homicidio. Los valores o desvalores que puedan tener los imputados. Revisados sus antecedentes, es evidente que no han mostrado valores arraigados a lo largo de su vida. Además, de la presunta pertenencia a una organización criminal.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01781-2020-PHC/TC  
DEL SANTA  
RIGOBERTO SEGUNDO MIRANDA  
AGUAYO, representado por su abogado  
WALTER MIGUEL QUITO REVELLO

Todo ello permite concluir que existe peligro procesal. Incluso hay un caso en el que uno de los procesados estando en cárcel, ya se le ha imputado una situación delictiva adicional referida a la tenencia de un teléfono celular, lo cual informa que ni siquiera estando privado de su libertad viene resocializándose; además, de que sus conversaciones se evidencian actos también propios del tráfico ilícito de drogas.

7. Como se aprecia se realiza una evaluación general del peligro de fuga respecto de todos los investigados a quienes se les impuso prisión preventiva. La Sala superior demandada no analiza porque el arraigo laboral, domiciliario y familiar alegado por el favorecido no es suficiente para desvirtuar el peligro de fuga; no se especifica la conducta del favorecido que haga evidente su voluntad de no someterse al proceso, no siendo suficiente hacer alusión a la gravedad de la pena y que el favorecido pertenecería a una organización criminal.
8. Adicional a ello, se mencionan temas que no tienen relación con el favorecido; es así que se pregunta si es posible invocar arraigo familiar si quien lo invoca está privado de su libertad por haber sido sentenciado por otro delito, pero según se aprecia de autos, el favorecido era investigado en otro proceso por el delito de hurto; se alude a que el homicidio sería uno de los delitos de la presunta organización criminal, pero ese delito no fue imputado al favorecido; y, finalmente, se señala que a un coprocesado se le ha encontrado un celular en el penal donde se encuentra recluso y que estaría vinculado al tráfico ilícito de drogas, sin especificar qué relación tendría la conducta de esa persona con el peligro de fuga que se le atribuye al favorecido.

Por tanto, estimo que la demanda es **FUNDADA**; en consecuencia, **NULA** Resolución 17, de fecha 10 de setiembre del 2018 y disponer que la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa proceda a emitir nueva resolución debidamente motivada respecto de don Rigoberto Segundo Miranda Aguayo en cuanto al peligro procesal, en el día de notificada la presente sentencia.

**S.**

**SARDÓN DE TABOADA**